

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Germán Salgado Morales

contra

Grupo las Palmas S.A.S., Mahe S. en C., María Luisa Mahe, Blanca Bernal Mahe, Eduardo López Obregón, Luis Guillermo Grillo Olarte y José Inocencio Parra Forero

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso
Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2014-801-151

Duración del proceso

126 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Germán Salgado Morales en contra de Grupo las Palmas S.A.S., Mahe S. en C., María Luisa Mahe, Blanca Bernal Mahe, Eduardo López Obregón, Luis Guillermo Grillo Olarte y José Inocencio Parra Forero surtió el curso descrito a continuación:

1. El 11 de agosto de 2014 se admitió la demanda.
2. Entre el 25 de agosto y el 10 de septiembre de 2014, se cumplió el trámite de notificación.
3. El 24 de octubre de 2014 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 26 de febrero de 2015 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Germán Salgado Morales contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

‘Primera. Se declare la nulidad de la transformación y liquidación de la sociedad Radio Santa Fe S.A. (Antes radio Santa fe Ltda) en la sociedad denominada Grupo Las Palmas S.A.S., por constituir tal transformación y liquidación en evidente mecanismo defraudatorio de los derechos laborales del señor Germán Salgado Morales.

‘Segunda. En consecuencia, se de aplicación a lo previsto en el artículo primero inciso segundo de la ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la misma Ley, a los actos y decisiones de terminación y liquidación de la sociedad Grupo Las Palmas S.A.S. y se declare la responsabilidad solidaria de los socios de ésta sociedad comercial en las obligaciones laborales de Radio Santa Fe S.A. (antes Radio Santa Fe Ltda.) para con el actor demandante en éste proceso Germán Salgado Morales.

‘Tercera. Se declare la responsabilidad solidaria de los socios accionistas y administradores que participaron en tales actos defraudatorios, respecto de las obligaciones de Radio Santa Fe Ltda., con el demandante Germán Salgado Morales, derivadas del proceso ordinario laboral que se tramitó ante la justicia ordinaria laboral, y que actualmente se encuentra en fase ejecutiva ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.’

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada a que se le haga extensiva a los accionistas de Grupo las Palmas S.A.S. la responsabilidad por las obligaciones laborales insolutas de la compañía. En sustento de lo anterior, el apoderado del demandante ha expresado que la transformación de la compañía en una sociedad por acciones simplificada buscó defraudar los intereses del señor Salgado Morales. Además, se ha dicho que la disolución y liquidación de Grupo las Palmas S.A.S. estuvo orientada por esa misma finalidad.

Para resolver el presente caso, debe aludirse a los antecedentes judiciales que ha expedido esta Delegatura respecto de la desestimación de la personalidad jurídica. En particular, es relevante traer a colación lo expresado en la Sentencia No. 801-15 del 15 de marzo de 2013, en la cual se realizó un detallado análisis acerca de la materia objeto de este proceso. En esa providencia se expresó que ‘la desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario’.²

Dicho lo anterior, es posible ahora analizar cada uno de los argumentos que han sido formulados para sustentar las pretensiones del demandante.

A. Acerca de la transformación de Grupo Las Palmas S.A.S.

Lo primero que debe decirse es que la transformación de Grupo Las Palmas S.A. en una sociedad por acciones simplificada no es suficiente, por sí sola, para justificar la desestimación de la personalidad jurídica pretendida por el

² La sentencia mencionada puede consultarse en la sección de jurisprudencia de la página de la Superintendencia de Sociedades, disponible en la siguiente dirección: www.supersociedades.gov.co/pmercantiles.html

demandante. La razón estriba en que el tránsito del tipo de la sociedad anónima hacia una SAS no tiene por efecto la modificación del régimen de responsabilidad de los asociados. En verdad, los accionistas de una sociedad anónima no están llamados a responder por las obligaciones insolutas de la compañía, al tenor de lo previsto en el artículo 373 del Código de Comercio. Esta limitación plena de responsabilidad también se predica del régimen de las sociedades por acciones simplificadas, en las cuales, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, ‘los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad’. Parece claro, pues, que la transformación de Grupo Las Palmas S.A. en una SAS no tuvo los efectos ilegítimos invocados por el apoderado del demandante.

Ahora bien, durante la fijación del objeto del litigio se afirmó que la transformación de Grupo Las Palmas Ltda. en una sociedad anónima, acaecida en el año 2006, pudo haber estado encaminada a defraudar al demandante. Con todo, el Despacho no encontró suficientes indicios para concluir que la operación en comento hubiera estado orientada por la finalidad a que se ha hecho referencia. Debe advertirse, en este orden de ideas, que la migración de una sociedad limitada hacia el tipo de las anónimas sí tiene por efecto una mutación del régimen de responsabilidad de los asociados. Ciertamente, los socios de una sociedad limitada deben responder, en forma subsidiaria, por las obligaciones laborales y tributarias de la compañía, al paso que, como ya se explicó, los accionistas de una sociedad anónima no son responsables por las obligaciones sociales de la naturaleza indicada.³ Sin embargo, la decisión de transformar una compañía con el fin de modificar el régimen de responsabilidad de los asociados no puede entenderse como un acto fraudulento. Ello se debe a que en nuestro ordenamiento es permitido que la transformación esté motivada por esa finalidad, tal y como se desprende del texto del artículo 169 del Código de Comercio. En la norma citada se establece, además, un mecanismo para proteger a los terceros que hubieren contratado con la compañía antes de llevarse a cabo la transformación. Según las voces del aludido artículo 169, ‘si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil’. Es decir que la transformación de una sociedad limitada en anónima no tiene la virtualidad de extinguir la responsabilidad subsidiaria de los asociados por las obligaciones laborales y tributarias contraídas por la compañía antes de perfeccionarse esa operación. En síntesis, la transformación de Grupo Las Palmas Ltda. en una sociedad anónima tampoco habría sido suficiente, por sí sola, para justificar la desestimación solicitada en la demanda.

Por lo demás, es relevante aludir al caso de las obligaciones laborales surgidas después de la transformación de limitada en anónima, a partir de contratos de trabajo suscritos antes de perfeccionarse esa reforma estatutaria. Según se ha expresado en la doctrina, ‘[en estos casos] parece claro que el origen del vínculo obligacional es anterior a la transformación, aunque la exigibilidad de las obligaciones surja con posterioridad a ella. De ahí que el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad de los asociados deba ser el correspondiente al tipo social anterior a la transformación’.⁴ Bajo esta interpretación, los antiguos socios de Grupo Las Palmas Ltda. estarían llamados a responder por las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que estaban vigentes con anterioridad a la

³ Para el caso de las obligaciones laborales contraídas por sociedades de responsabilidad limitada, es relevante consultar el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la sentencia del 26 de noviembre de 1992 de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario (2006, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis) 52-53.

transformación de la compañía en una sociedad anónima. De ser ello cierto, podría ser innecesaria la desestimación invocada en la demanda, en la medida en que los antiguos asociados de Grupo Las Palmas Ltda. (hoy S.A.S.) ya serían responsables, en forma subsidiaria, por la acreencia a favor del demandante.⁵ En todo caso, debido a que las partes no debatieron tales asuntos durante el curso del presente proceso, el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

B. Acerca de la disolución y liquidación de Grupo Las Palmas S.A.S.

En la demanda también se afirma que los accionistas de Grupo Las Palmas S.A.S. se valieron de la disolución y liquidación de la compañía para eximirse del pago de las obligaciones laborales a favor del señor Salgado Morales. Esta supuesta actuación fraudulenta se produjo, según el demandante, debido a que los accionistas decidieron disolver la compañía sin que mediara una causal de disolución (vid. Folio 120). En sustento de lo anterior, el apoderado del demandante ha dicho que 'si revisamos los documentos de asamblea en donde se toma la decisión de terminar y liquidar la sociedad, no fue por causal de pérdidas, sino por una causal específica que trae la ley y es por simple determinación o liberalidad de los socios. Allí no se invoca en ninguna parte, que la razón de ser [...] es por pérdida de la compañía, todo lo contrario, de manera expresa aparece que la razón es por libre determinación o liberalidad de los socios'.⁶

A pesar de lo anterior, es evidente que la simple disolución de una compañía por voluntad de sus accionistas no puede entenderse como un acto censurable.⁷ Se trata, en verdad, de una operación expresamente habilitada en la ley, en los términos del numeral 6 del artículo 218 del Código de Comercio. Bien diferente sería el caso en que la disolución hubiere estado acompañada de actuaciones diseñadas para defraudar a los acreedores, como, por ejemplo, la distracción irregular de activos sociales. En esta hipótesis, sería perfectamente factible solicitar la extensión de responsabilidad a los accionistas, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica. En el presente caso, sin embargo, el demandante no ha aportado pruebas que den cuenta de una actuación fraudulenta. En efecto, a pesar de que el apoderado del demandante hizo alusión a la posible venta de activos de Grupo Las Palmas S.A.S. por un valor inferior al real, no se aportaron pruebas para sustentar tal afirmación.

Adicionalmente, para justificar la desestimación pretendida, se ha dicho que el liquidador de Grupo Las Palmas S.A.S. nunca registró en los libros contables de la compañía la obligación a favor del señor Salgado Morales. En palabras del apoderado del demandante, 'al desaparecer la sociedad de la vida jurídica o del mundo del derecho, sin haber incluido en su liquidación la obligación pendiente de carácter litigiosa, como lo ordena el artículo 245 del Código de Comercio, el efecto

⁵ Para la Corte Suprema de Justicia '[l]a decisión judicial de la existencia de un contrato de trabajo, tiene efectos declarativos y no constitutivos, dado que reconoce una realidad anterior a la fecha de la providencia' (Sentencia del 14 de agosto de 2012).

⁶ Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2014 (16:10 - 17:00)

⁷ Existen indicios de que la disolución de Grupo Las Palmas S.A.S. pudo haberse producido por la configuración de la causal de disolución por pérdidas, según puede apreciarse en el siguiente extracto del Oficio No. 2008-01-202368 del 26 de septiembre de 2008, emitido por esta Superintendencia: 'El ente económico está incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 370 del Código de Comercio para las sociedades limitadas, 457 para las sociedades anónimas [...] teniendo en cuenta que la compañía presenta detrimento patrimonial que ha disminuido su patrimonio neto por debajo del 50% del capital social o suscrito y pagado y en el caso de la sucursal del capital asignado que '[r]registra niveles altos de endeudamiento, [d]urante los dos últimos años la empresa registró pérdidas operacionales o netas que afectan la rentabilidad y la solidez patrimonial de la empresa [...]'.

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VÍAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976-321541/44. SAN ANDRÉS AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720. www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

práctico no es otro que no tener el actor a quien acudir para el cobro de sus sentencias laborales [...] por estar la sociedad desaparecida' (vid. Folio 8).

Una vez revisadas las pruebas disponibles, el Despacho pudo constatar que, en efecto, podrían haberse incumplido las normas que rigen el registro de obligaciones litigiosas en compañías en estado de liquidación, incluidos los artículos 234 y 245 del Código de Comercio. A pesar de que el señor Salgado Morales tramitó un proceso judicial en contra de Grupo Las Palmas S.A.S. entre los años 2001 y 2012, los documentos contables preparados durante el trámite de liquidación de la sociedad no dan cuenta de la reserva para atender la correspondiente obligación litigiosa (vid., por ejemplo, Folios 280-282). Adicionalmente, el Despacho pudo establecer que en el inventario de la liquidación tampoco se incluyó la obligación a que se ha hecho referencia, en aparente contravención de lo previsto en el artículo 234 del Código de Comercio (vid. Folios 216 y 221).

En este punto debe decirse que las irregularidades descritas en el párrafo anterior no son suficientes para que el Despacho haga efectiva la desestimación solicitada en la demanda. En verdad, la simple omisión en el registro de una obligación litigiosa no constituye un abuso de la figura societaria que amerite la sanción en comento, particularmente en vista de que el demandante no demostró que con tal irregularidad se hubiera buscado perjudicar sus intereses. En este sentido, debe señalarse que Grupo Las Palmas S.A.S. no contó con activos remanentes para distribuir suma alguna entre sus accionistas (vid. Folio 281). El Despacho tampoco encontró indicios de que los accionistas de la compañía se hubieran apropiado irregularmente de activos sociales. Tales circunstancias apuntan a que la falencia contable estudiada no formó parte de una maquinación diseñada para defraudar los intereses económicos del demandante, en la medida en que la omisión en el registro de la referida obligación litigiosa no tuvo la virtualidad de frustrar el pago de la deuda a favor del señor Salgado Morales. Así, aunque tales hechos podrían servir de justificación para controvertir la responsabilidad del antiguo liquidador de Grupo las Palmas S.A.S., al amparo del artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, las circunstancias fácticas invocadas por el demandante no son suficientes para que se imponga la desestimación pretendida.⁸

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho deberá rechazar las pretensiones de la demanda.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo del demandante, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ No debe perderse de vista que, según lo ha expresado este Despacho, en los procesos en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad de un administrador 'es indispensable que se compruebe la existencia de un detrimento patrimonial que le sea imputable, en forma específica, a las acciones u omisiones de los aludidos funcionarios' (Sentencia No. 801-64 del 21 de octubre de 2014).

RESUELVE

Primero. Desestimar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas al demandante y fijar como agencias en derecho a favor de los demandados una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los catorce días del mes de abril de dos mil quince y se notifica en estrados.

El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles,

José Miguel Mendoza

Nit: 860.004.010
Exp.: 44330
Rad: 2015-01-036188

Código Dep: 800
Trámite: 170001
Cod F: M6866